AÑO DE 1849. Jueves 22 de febrero. NÚMERO 23.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 144.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

En instancia promovida por D. Juan Manuel Martinez, vecino de Alvarin en la alcaldía de la Bola, se proveyó el auto que dice.=Siendo de las atribuciones de la Subdelegacion de Rentas conocer de todos los negocios en que tenga interés directo é indirecto la Hacienda pública presente y futuro y de todas sus incidencias, anexidades y conexidades, segun lo dispuesto en diversas leyes y reales órdenes, y teniéndolo en los prorrateos que se celebren porque pueden ocultarse varias fincas afectas al pago de las pensiones, resultando de aqui un grave perjuicio á aquella, hágase saber á los sugetos que se citan en el precedente recurso entreguen en esta Subdelegacion todos cuantos prorrateos tengan iniciados ó hayan concluido; y mediante puede suceder que en otros puntos haya otros sugetos en igual caso de que este tribunal no tiene conocimiento, publíquese este proveido en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos y cumplan con lo mandado; en la inteligencia de que todo prorrateo que se haga de rentas del Estado ó de aquellas en que no está por los compradores satisfecho todo el precio de la compra, se declara nulo, y los interesados en su nulidad pueden acudir á este tribunal en donde se le administrará justicia, y se sostendrán las competencias que infundadamente quieran formarles. Subdelegacion de Rentas de Orense febrero 5 de 1849.= Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial, para los efectos que haya lugar.

Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial de la provincia para los fines á que se refiere. Orense 19 de febrero de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Continúa el Reglamento sobre Teatros.

CAPITULO VIII.

De las compañías ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitarán mas licencia que la de la respectiva autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estarán obligadas á hacer depósito alguno, ni á prestar fianza.

CAPITULO IX.

De los actores y demas dependientes de los teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratare á la vez con mas de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigírsele ante los tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó con palabras no escritas en la obra que representa, ofenda á la moral ó falte al decoro debido al público, perderá el haber que le corresponda desde dos dias hasta 15, segun las circunstancias, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92. Los Gefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los teatros, siempre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda ante los tribunales

Esta atribucion la ejercerá en el teatro español el Comisario régio.

CAPITULO X.

De los demas espectáculos públicos.

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, inclusas las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Este tanto por ciento lo fijará el Gobierno, oida la junta consultiva de teatros.

Art. 94. Los liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribucion de los socios, pagarán en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que corresponda ó pueda corresponder al teatro de mayor categoría de la poblacion respectiva.

Art. 95. Los Gefes políticos, los Gefes civiles y los Alcaldes auxiliarán la recaudacion de las sumas á que se refieren los artículos anteriores: y así estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los teatros, se destinarán al sostenimiento del teatro español.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 96. La autoridad que presida los espectáculos teatrales, no podrá mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraido con el público, á no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el órden.

Art. 97. Donde no residiese el Gefe político, ejercerá el Gefe civil, y á falta de este el Alcalde, las atribuciones que á aquel se señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á teatros.

Disposiciones transitorias.

1.ª Este decreto tendrá completa aplicacion desde el primer dia de Pascua de Resurreccion inmediato; y al efecto se verificarán las formaciones de compañías y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aquí se previene.

2.ª La disposicion relativa á la division de repertorios en los teatros de provincia no empezará á regir hasta 1.º de setiembre de 1850.

3.ª En el año teatral próximo venidero se preferirá la obtencion de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un teatro.

4.ª Continuarán los censores de teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia, pero sin otras atribuciones que las que les señala el artículo 19 de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de febrero de 1849.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

En vista de las consideraciones, que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL.

CAPITULO I.

De la direccion, administracion y gobierno del teatro español.

Artículo 1.º La direccion, administracion y gobierno del teatro español estarán á cargo del Comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un secretario, un contador y un depositario nombrados por el Gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.º El Comisario régio disfrutará el sueldo de 36,000 reales anuales, y 18,000 el secretario y el contador. El depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 1 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del teatro español.

Art. 3.º Serán atribuciones del Comisario régio:

1.ª Aprobar el repertorio del teatro español y admitir y desechar las obras dramáticas que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.ª Proponer á la aprobacion del Gobierno la compañía que ha de actuar en el teatro español y la clasificacion de los actores con sujecion al art. 17 de este reglamento.

3.ª Ejercer la superior direccion artística.

4.ª Formar con el secretario y el contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del Gobierno.

5.ª Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.ª Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.ª Formar y sujetar á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento.

8.ª Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los autores y dependientes del teatro español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9.ª Representar al teatro español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los tribunales, prévia autorizacion del Gobierno.

10. Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del Gobierno relativas al teatro español.

Art. 4.º El comisario régio presentará anualmente al gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, así bajo el aspecto literario, como bajo el artístico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.º Serán atribuciones del secretario y del contador:

1.ª Formar con el comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.ª Formar el presupuesto mensual de los mismos, y someterlo á la aprobacion del comisario régio.

3.ª Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.ª Ejercer las demas funciones que se fijen en los reglamentos especiales.

El secretario podrá ademas ejercer la direccion artística por delegacion del comisario régio.

Art. 6.º Habrá una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el comisario régio, de cuyos nombramientos dará éste cuenta al gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al comisario régio el repertorio del Teatro español, eligiendo así entre las obras que fueren ya del dominio público, como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 36 del decreto orgánico de Teatros.

(Se continuará.)

Numero 145.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Seccion 3.ª=Real órden.=A consecuencia de lo dispuesto en la regla 3.ª de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal y en el Real decreto de 22 de setiembre último, con el fin de que los Alcaldes y sus Tenientes lleven en papel de oficio un libro fo-

liado y rubricado en que se hagan constar los juicios verbales, han ocurrido algunas dudas sobre si debia considerarse derogada la Real orden de 8 de mayo de 1845, que designa la clase de papel sellado de que ha de usarse en los juicios de conciliacion: y S. M., en vista de lo manifestado en el particular por el Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar que la citada regla 3.ª de la ley provisional se refiere únicamente á los libros destinados para escribir los juicios verbales sobre las faltas de que trata el título correspondiente del Código penal, quedando por lo demas en su fuerza y vigor la mencionada Real orden de 8 de mayo de 1845.=Madrid 30 de enero de 1849.=Arrazola.

Es copia de la Real orden publicada en la Gaceta de 4 del corriente que se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la Sala de gobierno de esta Audiencia en providencia del doce é insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de los Alcaldes, sus Tenientes y mas á quien toque. Y para que así conste, con dicho objeto pongo y firmo la presente como secretario de Gobierno del Tribunal. Coruña febrero 14 de 1849.=Juan de Mora y Peña.

Número 142.

SUBINSPECCION DE MINAS DE GALICIA.

La Direccion general de Minas comunica á la Inspeccion de Asturias y Galicia con fecha 31 de enero último la Real orden siguiente.=«Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 16 del presente mes se dice de Real orden á esta Direccion lo que sigue.=Excmo. Sr.=Visto el espediente de apremio formado en el distrito de Riotinto contra D. Eusebio Muñoz, para la cobranza de 628 rs. 10 mrs. que adeuda á la Hacienda pública por derecho de superficie de la mina de plomo con el nombre de *Reservada*, sita en el término del pueblo de Castaño; cuyos derechos fueron devengados desde el 26 de agosto de 1843 hasta el 18 de octubre de 1846; y resultando comprobada la pobreza del interesado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar su insolvencia, mandando que se cancele dicho débito. Con este motivo S. M. se ha servido igualmente determinar que por punto general, tanto la presente declaracion de insolvencia, como todas las de la misma naturaleza, deben entenderse sin perjuicio del derecho que asiste al Estado, y que se reserva para el caso de que los deudores vengan á mejor fortuna y se hallen en situacion de poder pagar, quedando á cargo de los Inspectores de distrito, cuando esto suceda, participarlo oportunamente. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento en todas sus partes, á cuyo efecto lo comunicará á los espresados Inspectores del ramo.=Y lo traslado á V. para los fines oportunos, disponiendo su publicacion en los Boletines oficiales.»

Lugo 14 de febrero de 1849.=*Agustin Martinez Alcibar.*

Número 143.

Juzgado de primera instancia de Negreira.

El Lic. D. Juan José Portal, juez de primera instancia del partido judicial de Negreira en la provincia de la Coruña &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Benito Vidal, vecino de Sta. Maria de los Angeles en este dicho partido, contra quien estoy procediendo criminalmente por haber maltratado á Ramon Crespo, de San Julian de Bastabales, la noche del 3 corriente, el que no pudo ser habido, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde su insercion en el Boletin oficial en adelante se presente antemí ó en la cárcel de este distrito á responder de la culpa que contra el resulta, que si lo verificare será oido y se le guardará justicia; pero si no pareciere, en rebeldía proseguiré la causa como si se hallase presente, sin mas citarle ni llamarle hasta su conclusion difinitiva, y los autos que se proveyeren se notificarán en los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo, y le pararán el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran; y para que venga á noticia de todos y del susodicho Vidal, espido el actual. Dado en Negreira á 10 de febrero de 1849=*Juan José Portal.*=Por su mandado, *Roque Ferreiro y Hermida.*

CARRETERA GENERAL DE VIGO.

DISTRITO DE ORENSE. PROVINCIA DE ORENSE.

DIVISION DESDE LA PORTILLA DE LA CANDA Á LA FUENSANTA.

Mes de enero de 1849.

Relacion *de las obras de nueva construccion ejecutadas en el espresado mes por el contratista D. Manuel Vieites.*

Esplanacion.—Trozo 13.

Movimiento de tierras entre el Carballo y la Cuenga 331 varas lineales.

Afirmado.—Trozo 13.

Se han afirmado de primera, segunda y tercera capa entre el Carballo y la Cuenga 295 varas lineales.

Afirmado.—Trozo 21.

Se han afirmado de primera y segunda capa en la Cuesta de San Marcos 380 varas lineales.

TOTAL 675 varas lineales.

NOTA. En el trozo 13 y en los sitios de Val-de-Uches y Val-de-Pereira se concluyeron los reparos mandados hacer por el señor Ingeniero.

En el mismo trozo se empezó la obra adicional de indemnizacion de daños en el sitio de Val-de-Pereira.

Obras de la contrata de D. Francisco Murlanch.

Trozo 18.

En el puente-murallon de setenta pies de luz total con tres arcos sobre el arroyo de las Burgas, se han hecho 276 pies cúbicos de sillería sobre los senos y estribos.

Se han hecho 837 pies cúbicos de mampostería con cal en los estribos.

Se han hecho 1,449 varas cúbicas de muro en seco en las aletas y avenidas.

Se han hecho 1,582 varas cúbicas de relleno de tierra.

Orense 31 de enero de 1849.=*Francisco Carvajal.*

DIVISION DESDE LA PORTILLA DE LA CANDA Á LA FUENTESANTA.

Mes de enero de 1849.

RESUMEN *de las obras de conservacion permanente ejecutadas en las 31 leguas y media de que consta la espresada division.*

Obras de conservacion.

Se han bacheado 68 varas superficiales.
Se han recebado 2,551 varas lineales.
Se han limpiado de lodo 612 id. id.
Se han recorrido para quebrantar las piedras 2,560 id.
Linea de paseos arreglados 7,916 id. id.
Linea de cuneta desembrozada 8,864 id. id.
Acopios de piedra machacada. = Existentes del mes anterior 12 varas cúbicas.
Idem id. existentes para el mes próximo 12 id. id.
Alcantárillas desembrozadas 22.
Arboles plantados 25.

Orense 31 de enero de 1849.=*Francisco Carvajal.*

DIVISION DESDE LA PORTILLA DE LA CANDA Á LA FUENTESANTA.

Mes de enero de 1849.

RELACION *de los gastos hechos en este mes en la espresada division.*

Gastos generales.

Sueldo de dos sobrestantes, por sesenta y dos dias de abono á 10 rs. de asignacion importan 620 rs.
Por importe de la correspondencia oficial 20 rs. 6 mrs.
Por id. de papel y demas gastos de escritorio 33 rs.
Por id. de la conduccion de caudales 16 rs.

TOTAL 689 rs. 6 mrs.

Gastos de conservacion.

Dos peones capataces, por sesenta y dos dias á 6 rs. 372 rs.
Once peones camineros, por trescientos cuarenta y un dias á 4 rs. y medio 1,534 rs. 17 mrs.
Cuatro id. ausiliares, por noventa y un dias y medio á 4 reales 366 rs.
Compra de árboles y su conducion 140 rs.

TOTAL 2,412 rs. 17 mrs.

Gastos de conservacion extraordinaria.

Tres canteros por veinte y cuatro dias á 6 rs. 144 rs.
Materiales.=Por administracion = Carreta de bueyes 18 rs.

TOTAL 162 rs.

Gastos de obras de reparacion de la avenida derecha del Puente mayor de Orense.

Dos sobrestantes, por sesenta y dos dias de abono á 7 rs. de asignacion importan 434 rs.
Un maestro, por veinte y cinco dias á 8 rs. 200 rs.
Un capataz, por diez y nueve dias á 6 rs. 114 rs.
Un carpintero, por tres dias á 6 rs. 18 rs.
Ochenta y dos canteros, por mil quinientos noventa y un dias y medio á 6, 5 y medio, 5, 4 y medio y 4 reales 8,978 rs. 25 mrs.
Noventa y seis peones ausiliares, por mil ochocientos tres dias á 4, 3 y medio y 3 rs. 5,979 rs.
Cuatro muchachos, por setenta y cinco dias á 2 rs. 150 rs.
Transportes.=Quince carreteros á jornal, por ciento cuarenta y dos dias y tres cuartos á 12 rs. 1,713 rs.=Id. once por ajuste de viages, por sesenta y tres dias á 6 y 5 rs. 344 rs.
Materiales.= Cal 446 rs.: Pólvora 1,125 rs.
Útiles y herramientas 2,620 rs. 9 mrs.

TOTAL 22,122 rs.

RESUMEN.

Gastos generales 689 rs. 6 mrs.
Gastos de conservacion ordinaria 2,412 rs. 17 mrs.
Gastos de conservacion extraordinaria 162 rs.
Gastos de reparacion en la avenida derecha del puente mayor de Orense 22,122 rs.

TOTAL 25,385 rs. 23 mrs.

Orense 31 de enero de 1849.=*Francisco Carvajal.*

DIVISION DESDE LA PORTILLA DE LA CANDA Á LA FUENTESANTA.

Mes de enero de 1849.

RELACION *de los gastos hechos por administracion en este mes en la espresada division á cuenta de la contrata de D. Francisco Murlanch, segun lo dispuesto por la Direccion general en 22 de mayo de 1847.*

Un interventor, por treinta y un dias de abono á 12 rs. de asignacion importan 372 rs.
Tres alistadores, por noventa y tres dias á 8 y 6 rs. 620 rs.
Tres maestros, por ochenta y cinco dias á 10 y 8 rs. 760 rs.
Un capataz, por veinte y cinco dias á 5 rs. 125 rs.
Dos carpinteros, por treinta y cinco dias á 7 y 6 rs. 218 rs.
Ciento treinta y cinco canteros, por dos mil quinientos cuarenta y siete dias y tres cuartos, á 6, 5 y medio, y 5 reales 14,899 rs. 23 mrs.
Ciento cincuenta y un peones, por dos mil novecientos cincuenta y cuatro dias y tres cuartos á 4, 3 y medio y 3 rs. 11,080 rs. 19 mrs.
Seis muchachos, por ciento veinte y ocho dias y medio á 2 rs. y 12 mrs. 302 rs. 12 mrs.
Transportes.=Veinte carreteros á jornal, por trescientos veinte y siete dias á 12 rs. 3,924 rs.=Cincuenta y ocho id. por ajuste de viages, por seiscientos cuarenta y cuatro dias á 6 y 8 rs. 3,980 rs.
Materiales.= Cal 123 rs. 18 mrs.: Pólvora 1,711 rs.: Madera 65 rs. 24 mrs.
Útiles y herramientas 5,954 reales.

TOTAL 44,135 rs. 28 mrs.

Orense 31 de enero de 1849.=*Francisco Carvajal.*

DIVISION DESDE LA PORTILLA DE LA CANDA Á LA FUENTESANTA.

Mes de enero de 1849.

Resumen de las obras de reparacion ejecutadas en la avenida derecha del Puente mayor de Orense.

Se continuó con la reedificacion del cubo izquierdo, habiéndose hecho en el mismo 1,843 pies cúbicos de sillería y 3,340 id. id. de mampostería asentada en cal.

Se abrieron las zanjas para el replanteo de los muros en ala de los dos costados de la avenida, y se hicieron 1,372 varas cúbicas de muro en seco.

Se han hecho 204 varas cúbicas de relleno de tierra.

Orense 31 de enero de 1849.= *Francisco Carvajal.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.